

	Mach September	W.Z.	Life	Mary.	规题。	
	指語代音	ET A.	£ iA	A ST	图的	di.
ecurer	and the second	der en en en	. And the same of the	aren e wate	no mendali me	en e
總		-	44) .		
	vidő:			194371842K	inaka 12. P	er er er
Ma	man of 189		- 1			
用位置	All the said	il washins	racination	radio co	Company of the last of the las	STATE OF THE PARTY.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

decreto N° 1766

23 ACC 2012

Por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011 establece que los inmuebles de uso residencial donde funcionan los hogares comunitarios de bienestar y sustitutos serán considerados de estrato uno (1) para efectos del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas domiciliario.

Que los hogares comunitarios de bienestar y los hogares sustitutos hacen parte de los programas institucionales para el apoyo a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que se hace necesario reglamentar la norma en mención para efectos de que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios a que ésta se refiere procedan a la aplicación del beneficio previsto en la misma.

DECRETA:

Artículo 1. Sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito, para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial en donde se preste el servicio de hogares comunitarios de bienestar y hogares sustitutos serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1).

Artículo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de sus Direcciones Regionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente Decreto, remitirá a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario de su jurisdicción una certificación que contenga la relación de hogares comunitarios de bienestar y de hogares sustitutos existentes a la fecha de expedición del presente Decreto, identificándolos debidamente y consignando, en cada caso, la dirección del inmueble en donde funcionan, el estrato a que pertenece actualmente y los servicios públicos domiciliarios de los cuales son usuarios.

Los prestadores de dichos servicios públicos domiciliarios, una vez recibida la mencionada certificación, procederán a efectuar los ajustes necesarios para el otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011, a más tardar, en el siguiente período de facturación.

PARÁGRAFO. En el evento en que se cree, suprima, reemplace o traslade un hogar comunitario de bienestar o un hogar sustituto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de la Dirección Regional que corresponda, remitirá la respectiva certificación a los prestadores de los servicios públicos de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011"

DE

acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario de su jurisdicción, dentro de los quince (15) días siguientes al reporte de la novedad de que se trate, con el fin de que, a más tardar, en el siguiente período de facturación:

- (i) Se retire el beneficio al inmueble en el que ya no funciona el hogar comunitario de bienestar o el hogar sustituto, y
- (ii) Se otorgue el beneficio al hogar comunitario de bienestar o el hogar sustituto nuevo, reemplazado o trasladado, según corresponda.

Artículo 3. Compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

> Publiquese y Cúmplase Dado en Bogotá, D.C., a

23 460 2012

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN ే Ministro de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA Ministro de Minas y Energía

Mauricio Con de

GERMÁN VARGAS LLERAS 🕊 Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el Artículo 127 de la Ley 1450 de 2011"



Director Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA Director Departamento Nacional de Planeación